



Expediente: **056150211678**
Radicado: **RE-04090-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/10/2024** Hora: **12:36:48** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el día 08 de noviembre de 2022, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, con NIT 900.404.909- 9, a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.160, o quien haga sus veces al momento, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	CORPORACION AGUAS DEL MIRADOR	FMI:	N.A	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
Punto de captación N°:								1			
Nombre Fuente:	Los Atehortúa	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75	28	47,59	6	11	37,55	2567			
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico						0,75				
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)							0,75				
Punto de captación N°:								2			
Nombre Fuente:	Los Parras	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75	28	53,60	6	11	27,87	2552			
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Comercial L/s						0,75				
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)							0,75				
Punto de captación N°:								3			
Nombre Fuente:	Mano de Oso	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75	28	51,93	6	11	23,28	2550			
Usos							Caudal (L/s.)				

Vigente desde: 24-jul-24 F-GJ-165/V.02



1	Doméstico	0,75
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)		0,75
TOTAL CAUDAL A OTORGAR L/s		2,25

1.1 Que, en el artículo tercero de la mencionada Resolución, se impusieron condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIRIÓ** a la parte titular, para que en el término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diera cumplimiento a la siguiente obligación:

“Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s fuentes “Los Atehortúa, Los Parras y Mano de Oso”: Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare (Anexo) e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir la obra que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de las mismas ...”

1.2 Que el artículo quinto del acto mencionado, se le informó a la parte titular, para que cumpliera con las siguientes actividades:

1. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
4. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
5. INFORMAR a la parte interesada que deberá presentar anualmente el plan de manejo, disposición y tratamiento de los lodos generados en las obras de aprovechamiento del recurso hídrico.

2. Que a través del Auto AU-02592-2023 del 18 de julio de 2023, se **ORDENÓ** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita técnica y emitir informe, con el fin de que se verificara lo siguiente:

“1. Aclarar si el nombre de la fuente denominada en la Resolución con radicado RE-04243-2022 del 1 de noviembre de 2022, cono **LOS ATEHORTÚA es la misma fuente denominada **QUEBRADA EL PROGRESO**, verificando en el GEOPORTAL CORPORATIVO, cargando la Cartografía básica con el fin de establecer el nombre de la fuente al igual cargar en el mismo sistema, las cuencas del nivel subsiguiente tres, para verificar como fue nombrada la fuente en el inventario de las cuencas nivel subsiguiente tres.**

2. Capacidad de la fuente para los usuarios que se abastecen.

3. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Resolución RE- 04243-2022.”

3. Que por medio de los radicados CE-11775-2023 del 26 de julio del 2023, CE-11950-2023 del 28 de julio del 2023 y CE-11975-2023 del 31 de julio del 2023, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, en calidad de representante legal, presenta a la Corporación apreciaciones a tener en cuenta de la Resolución RE-04243-2022.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

4. Que mediante Resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023, la Corporación **MODIFICÓ** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre del 2022, para que, en adelante, se entendiera así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, con NIT 900.404.909- 9, a través de su Presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.160, o quien haga sus veces al momento, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	CORPORACION AGUAS DEL MIRADOR	FMI:	N.A	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W)			LATITUD (N)			Z	
				- X			Y				
Punto de captación N°:								1			
Nombre Fuente:	“Los Parras”	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W)			LATITUD (N)			Z			
		- X			Y						
				-75	28	53,60	6	11	27,87	2552	
Usos								Caudal (L/s.)			
1	Doméstico L/s							0,75			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)								0,75			
TOTAL CAUDAL A OTORGAR L/s								0,75			

Parágrafo. INFORMAR a la **CORPORACION AGUAS DEL MIRADOR**, a través de su Presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces al momento, que en caso de presentarse reducciones considerables en la fuente “Los Parras”, se puede solicitar puntos de captación diferentes sobre la misma fuente para dar solución a dicha situación.”

4.1 Que en las consideraciones jurídicas del citado acto administrativo, se estableció que dicha modificación se realizaba toda vez que las fuentes “Los Atehortúa o Quebrada El Cerro”, “Los Parras” y “Mano de Oso o Sin Nombre”, presentaban aforos muy inferiores (aforo realizado el 17 de agosto de 2023) a los obtenidos en el informe técnico **IT-06816-20022** del 27 de octubre del 2022, el cual dio origen al permiso ambiental; razón por la cual, solo se podía otorgar a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR** 0,75 L/s de la fuente “Los Parras”, y que una vez se tengan los caudales disponibles de reparto de las otras dos fuentes, se procedería a evaluar una modificación.

5. Que por medio del radicado CE-15755-2023 del 28 de septiembre de 2023, la representante legal de la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023.

6. Que mediante Auto AU-04001-2023 del 11 de octubre de 2023, se **ABRIÓ A PRUEBAS** el trámite del recurso de reposición presentado por la representante legal de la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**.

7. Que a través del oficio de requerimiento CS-01488-2024 del 16 de febrero de 2024, comunicado el día 16 de febrero de la misma anualidad, con el fin de resolver de fondo el recurso de reposición, se requiere a la parte titular para que dé cumplimiento a lo siguiente:

“... En aras de evaluar la posibilidad de abastecerse de las fuentes denominadas “Mano de Oso o Sin Nombre” y la fuente “Quebrada El Cerro y/o Fuente Los Atehortúa” se hace necesario que el usuario evalúe un nuevo punto en cada una de las fuentes que le permita captar el caudal requerido para la proyección de la población, toda vez que en las diferentes visitas realizadas se ha evidenciado que la **CORPORACIÓN AGUAS DEL**

MIRADOR en la vigencia del permiso ambiental otorgado, no ha realizado uso de dichas fuentes, abasteciéndose únicamente de la fuente denominada “Los Parra”. Así mismo, la variación en los caudales aforados en las fuentes no permite otorgar los caudales requeridos por la Corporación Aguas del Mirador para abastecer nuevos usuarios.

Una vez definidos los sitios de captación, se le solicita informar a Cornare, para que funcionarios hagan la respectiva visita técnica.

· Con el fin de conceptuar para que la Corporación Aguas del Mirador, tenga caudales suficientes para una ampliación de suscriptores a partir de las fuentes denominadas “Mano de Oso o Sin Nombre” y “Quebrada El Cerro y/o Fuente Los Atehortúa”, se requiere que aporte un estudio hidrológico en el que se concluya que cuentan con caudales suficientes para abastecer dichas ampliaciones. Puesto que basado en los aforos realizados por Cornare, indican que se deben reducir los caudales concesionados a la vez que ir priorizando los usos, sin generar conflictos al interior de la comunidad que vienen haciendo uso de las aguas de estas fuentes ...”

7.1 Que en el mencionado requerimiento se informó que el resuelve del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado CE-15755-2023, se supeditaría a la recepción y evaluación de lo concluido en el escrito.

8. Que en atención a la notoria reducción de caudales de las fuentes “Los Atehortúa o Quebrada El Cerro” y “Mano de Oso o Sin Nombre”, por medio de la correspondencia interna con radicado CI-00753-2024 del 14 de mayo de 2024, se solicita a la dependencia de Recurso Hídrico, la evaluación de la declaración de dichas fuentes como agotadas.

9. Que verificado el expediente ambiental 056150211678, aún no reposa respuesta del oficio anteriormente suscitado, por lo que se consideró necesario realizar visita técnica con el fin de verificar las condiciones actuales del permiso ambiental, razón por la cual, se resolvió expedir el Auto AU-02019-2024 del 21 de junio de 2024, por medio del cual se **ORDENÓ** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, en las fuentes denominadas Los Atehortúa, Los Parras y Mano de Oso, ubicadas en el municipio de Rionegro, de donde se abastece la población de la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, con el fin de verificar las condiciones y actividades actuales.

10. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 25 de septiembre de la presente anualidad, generándose el Informe Técnico IT-06519-2024 del 30 de septiembre de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES

El 25 de septiembre de 2024 se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionarios de Cornare a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, la cual estuvo acompañada por el señor Luis Fernando Zapata Parra (Operador del acueducto) con el fin de verificar las condiciones y actividades actuales en las fuentes denominadas Los Atehortúa, Los Parras y Mano de Oso, encontrando lo siguiente;

Fuente “Los Atehortúa”

En el momento de la visita se verificó que el punto de captación otorgado mediante la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre del 2022, no se encontraba siendo utilizado por el acueducto. De acuerdo a lo manifestado por el acompañante, la fuente en la época de verano redujo considerablemente su caudal, llevando a casi su desaparición.

Se llevó a cabo un aforo puntual en el momento de la visita obteniendo un caudal de la fuente de **0,89 L/s**. A continuación se relacionan los registros extraídos en campo a partir del aforo volumétrico desde la fuente y, además, registro fotográfico de la misma:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



A continuación se presenta el aforo realizado, en dos secciones con el fin de determinar el caudal de la fuente:

Sección 1	
Tiempo (s)	Volumen (L)
1,15	0,75
1,04	0,75
1,01	0,8
1,1	0,8
0,94	0,8
1,12	0,75
1,15	0,8
1,08	0,8
1,04	0,75
1,01	0,8

Sección 2	
Tiempo (s)	Volumen (L)
1,15	0,75
1,04	0,75
1,01	0,8
1,1	0,8
0,94	0,8
1,12	0,75
1,15	0,8
1,08	0,8
1,04	0,75
1,01	0,8

Fuente “Mano de Oso”:

En el momento de la visita se verificó que el punto de captación otorgado mediante la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre del 2022 no se encontraba siendo utilizado por el acueducto. De acuerdo a lo manifestado por el acompañante, la fuente en la época de verano redujo considerablemente su caudal, llevando a casi su desaparición, misma situación ocurrida con la fuente **Los Atehortúa**.

Se llevó a cabo un aforo puntual en el momento de la visita obteniendo un caudal de la fuente de **0,46 L/s**. A continuación se relacionan los registros extraídos en campo a partir del aforo volumétrico desde la fuente hídrica, y además, registro fotográfico de la misma:



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Tiempo (s)	Volumen (L)
1,38	0,6
1,55	0,7
1,56	0,75
1,33	0,6
1,36	0,6
1,57	0,7
1,55	0,7
1,37	0,7
1,56	0,75
1,33	0,6

Fuente “Los Parra”:

En el momento de la visita se verificó el punto de captación otorgado mediante la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre del 2022. Esta fuente es la única de la cual se está abasteciendo el acueducto, de acuerdo a lo manifestado por el acompañante, la fuente en la época de verano redujo considerablemente su caudal, por lo que en dicho momento y hasta la fecha, por medio de 3 mangueras se encuentran derivando el recurso hacia la rejilla de captación, con el fin de abastecer a los suscriptores del acueducto. Se informó que la fuente en el denominado “Fenómeno del niño” no alcanzaba a cubrir la demanda de agua, por lo que tuvieron que bombear agua de un punto aguas abajo y realizar racionamiento.

En el momento de la visita no se encontró caudal ecológico en este punto, aguas abajo la fuente tiende a recuperarse gradualmente, Adicional, debido a una rocas que cayeron a la bocatoma se provocó una daño en la misma, por este motivo tuvieron que recurrir a la captación por medio de mangueras, debido a que el agua inició a infiltrarse en el punto del daño ocasionado (según expresó el acompañante de la visita).

Se llevó a cabo un aforo puntual en el momento de la visita obteniendo un caudal derivado de **1,26 L/s**. A continuación se relacionan los registros extraídos en campo a partir del aforo volumétrico desde la obra de captación y, además, registro fotográfico de dicha obra:



Aforo de entrada por medio de las Mangueras	
Tiempo (s)	Volumen (L)
1,95	2

Aforo en la entrada a la rejilla sin el caudal de ingreso de las mangueras	
Tiempo (s)	Volumen (L)
5,86	2

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

2,16	2
2,36	2
2,13	2
2,40	2
2,29	2
2,13	2
2,11	2
2,15	2
2,32	2

5,70	2
5,44	2
5,96	2
5,94	2
5,89	2
5,76	2
5,74	2
5,70	2
5,78	2

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04243-2022 del 01 de noviembre del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIALMENTE	
Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s fuentes “Los Atehortúa, Los Parras y Mano de Oso”: Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare (Anexo) e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir la obra que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de las mismas (RE-04243-2022)	Septiembre 2024		X		Se evaluó en el presente informe
Presentar informes de seguimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de forma anual, y en ellos deberá informar el avance del cumplimiento de las actividades propuestas en el PUEAA, donde deberá aportar la información relacionada con las metas de reducción de	Septiembre 2024		X		Se evaluó en el presente informe

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

consumos y reducción de pérdidas del recurso hídrico (RE-04243-2022)					
--	--	--	--	--	--

RE-04243-2022: 0 requerimientos cumplidos / 2 requerimientos realizados

Otras situaciones encontradas en la visita: Se informa acerca de un represamiento realizado por la temporada del denominado “Fenómeno del niño” y que se está realizando la respectiva respuesta a la Corporación. Dicho represamiento fue realizado aguas abajo del punto de captación de la fuente denominada “Los Parra” y su implementación se debió a que el punto que actualmente tienen otorgado y derivan el caudal de la fuente “Los Parra” no contaba con la oferta hídrica suficiente para la abastecer a los suscriptores del acueducto – información proporcionada en campo -.

26. CONCLUSIONES:

- El caudal derivado de la fuente denominada “Los Parra” es superior al caudal otorgado por la Cornare
- El acueducto no se encuentra captado el recurso hídrico de las fuentes denominadas “Los Atehortúa” y “Mano de Oso”
- Durante la visita se informa que las fuentes “Los Atehortúa” y “Mano de Oso” redujeron considerablemente su caudal, llevando a casi su desaparición en la temporada del denominado “Fenómeno del niño”
- Durante la visita se informa acerca de un represamiento realizado por la temporada del denominado “Fenómeno del niño”, el cual fue realizada aguas abajo de la captación de la fuente “Los Parras”, no obstante se informa que el acueducto está realizando la respectiva respuesta a la Corporación ...”

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... 1. La motivación jurídica del acto administrativo hace alusión a modificar la resolución que otorgó el permiso de concesión de aguas en aspectos meramente formales (artículo 45 de la Ley 1437 de 2011) sin embargo, en el artículo segundo se modifica lo sustancial de la concesión de aguas y que se limita a un solo punto de captación, a sabiendas que la resolución otorgó dos puntos más denominadas fuente “Los Atehortúa” y “mano de oso”, puntos de captación que son absolutamente necesarios para abastecer las necesidades de consumo de los 190 suscriptores de la Corporación aguas del Mirador, con un promedio de más de 800 usuarios beneficiarios.

2. La motivación fáctica que llevó a CORNARE a adoptar dicha decisión es el informe técnico IT-05337-2023 del 23 de agosto del 2023, donde se realizan nuevos aforos a las fuentes y se determina una disminución de caudal. Particularmente se advierten conexiones de personas que vienen realizando captación sin contar con el respectivo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RURH o sin la respectiva concesión. Sin embargo, la salida fácil de CORNARE es revocar unilateralmente las concesiones de un acueducto (consumo humano, colectivo o comunitario) lo cual claramente castiga al legal que cuenta con concesión que está en el primer orden de prioridades que establece la norma, decisión que trae consigo premiar los ilegales.

3. Se refuta como incumplimiento, no contar con las respectivas obras de captación, desconociendo lo indicado por el mismo acueducto respecto a que evidentemente las obras si se ejecutaron, pero estos fueron destruidos por tercero, situación que hoy nos convoca dentro de un trámite de inspección de policía de pleno conocimiento de CORNARE.

...

6. PRETENSIONES

1. Reponerla resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

2. Consecuencia de la petición anterior, generar un espacio con el acueducto Corporación Aguas del Mirador, en el que en común acuerdo y sin generar efectos adversos a los 800 usuarios del acueducto, emprendamos acciones encaminadas a determinar los usuarios ilegales de las fuentes "Los Atehortúa" y "mano de oso" y consecuentemente realicemos una modificación consensuada de los caudales otorgados a la Corporación respecto a estas dos fuentes hídricas ..."

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-15755-2023 del 28 de septiembre de 2023, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **IT-06519-2024 del 30 de septiembre de 2024**, en donde se abordó y analizó ampliamente la oferta hídrica de las fuentes *Los Atehortúa o Quebrada El Cerro* y *"Mano de Oso o Sin Nombre"*, concluyéndose de dicho análisis, que, las fuentes, en la actualidad no ofrecen oferta, en razón al fenómeno del niño, no obstante, y en relación al oficio interno CI-00753-2024 del 14 de mayo de 2024, por medio del cual se solicitó a la dependencia de Recurso Hídrico de la Corporación la evaluación para la declaración del agotamiento de estas, se procederá a reponer en su totalidad la Resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023, para que, por el momento, la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, pueda hacer uso del recurso hídrico y abastezca las necesidades de sus suscriptores.

Es importante poner en conocimiento las siguientes normas, dado las condiciones que esta presentando las fuentes y que en cualquier momento podrán ser reglamentadas por esta Autoridad ambiental.

DECRETO-LEY 2811/74. ARTÍCULO 157.- *Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.*

Decreto 1076-2015. ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. *Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Decreto 1076-2015. ARTÍCULO 2.2.3.2.13.15. *Declaración de agotamiento de la fuente. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, la Autoridad Ambiental competente, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en la sede principal y en la respectiva subse.*

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución RE-03838-2023 del 07 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. Los caudales otorgados y las condiciones serán las establecidas en la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR**, con NIT 900.404.909- 9, a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.160, o quien haga sus veces al momento, que deberá solicitar la modificación de la concesión de aguas otorgada bajo la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre de 2022, en caso de requerir seguir utilizando la captación realizada aguas abajo del punto de captación de la fuente denominada "Los Parra", la cual fue verificada en campo el día 25 de septiembre del año en curso, consagrada en el informe técnico IT-06519-2024.

Parágrafo. En el caso de solicitar la modificación de la concesión de aguas superficiales, tendrá primero que tramitar **OCUPACIÓN DE CAUCE** con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR** a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces al momento, que, en atención a la notoria reducción de caudales de las fuentes "Los Atehortúa o Quebrada El Cerro" y "Mano de Oso o Sin Nombre", evidenciadas en campo en cada una de las fechas de las visitas técnicas realizadas, por medio de la correspondencia interna con radicado CI-00753-2024 del 14 de mayo de 2024, se solicita a la dependencia de Recurso Hídrico, la evaluación de la declaración de dichas fuentes como agotadas.

Parágrafo. COMUNICAR el presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico, para lo de su competencia en lo del presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR** a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces al momento, para que en el **término de dos (02) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución RE-04243-2022 del 01 de noviembre de 2022.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR** a través de su presidenta, la señora **MARIA CRISTINA FRANCO PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa, al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150211678

Procedimiento: Recurso de reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 9/10/2024

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z. 14/10/2024

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02